REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.119 en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, en la que condenó al señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 64 MESES 27 DIAS**, contados desde el 15 de mayo de 2017 (fecha de la captura) hasta el 31 de enero de 2022 (fecha en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario sin que esto hubiera sido posible).

3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022** (fl.15), hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA.**

4. El expediente ingresa al despacho con solicitud de prisión domiciliaría conforme al artículo 38G del C.P.

CONSIDERACIONES

- **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que el sentenciado tiene una detención inicial de 64 meses 27 días, y una detención actual de 5 meses 17 días, arrojando un total de **SETENTA (70) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **42 meses**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes 2021IE0204683 (fl. 142-143), 2021IE0005182 (fl. 144-147), 2020IE0198065 (fl.148-152), 2021IE0028018 (fl. 153-154) presentados por el INPEC en el que informo que los días 06-11-2020, 11-11-2020, 17-11-2020, 08-12-2020, 09-12-2020, 10-12-

2020, 23-12-2020, 24-12-2020, 29-12-2020, 31-12-2020, 08-01-2021, 12-01-2021, 03-02-2021, 04-02-2021, 09-02-2021, 10-02-2021, 11-02-2021, 12-02-2021, el aplicativo EAGLE-BUDDI reporto que el sentenciado se encontraba fuera de su zona de inclusión, así como también los informes fechados el 22 de abril de 2021 allegados por el INPEC que ponen de presente que el condenado fue capturado fuera de su domicilio por agentes de la Policía Nacional, y el memorial del 03 de agosto de 2021 mediante el cual la EPMSC BUCARAMANGA informa que sobre la persona del condenado se adelanta un nuevo proceso por fuga de presos bajo el CUI. 2020-04678, lo que amerito que con auto del 23 de agosto de 2021 este juzgado le revocara la prisión domiciliaría, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otra conducta punible como lo es el de fuga de presos, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- "la sustitución de le ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, fuga y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la

prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado gozando del beneficio de la prisión domiciliaria salía de su domicilio por cuestiones de salud de su señora madre como bien refiere el sentenciado en el memorial visible a folio 45, no podía pasar por alto de dichas salidas debían ser con previa autorización de este estrado judicial, dado que es este juzgado el que vigila la pena que le fuera impuesta el 20 de agosto de 2017 por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **EDINSON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 **"salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia"**, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **EDINSON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 95.517.119 la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

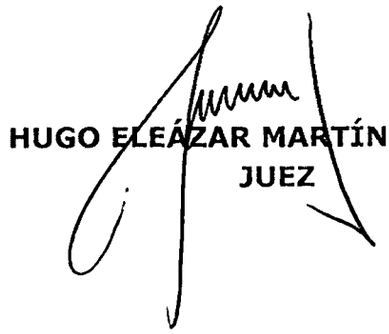

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ